

**244-2020**

**ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE CONRAD & CO., A FAVOR DE NORMAN KÄGO, CONTRA LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL (D.I.J).**

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

## **REPÚBLICA DE PANAMÁ**



### **ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA P L E N O**

Panamá, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

#### **VISTOS:**

Ha ingresado para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Conrad A. Rodríguez, a favor del señor NORMAN KÄGO contra la Dirección de Investigación Judicial.

#### **I. ANTECEDENTES**

Las Acción de Hábeas Corpus interpuesta se basa en que el ciudadano Norman Kägo, natural de Estonia, con pasaporte KE0334839, actualmente privado de su libertad personal en el Sistema de Aprehensión Provisional de la Dirección de Investigaciones Judiciales (D.I.J.), desde el 7 de febrero de 2020, por una supuesta notificación roja, que mantiene ante la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), no se le han imputado cargos, ni entregado copia autenticada de su orden de detención, así como tampoco se le ha empezado el proceso de investigación ante el Ministerio Público.

El apoderado judicial del señor Norman Kägo, en su escrito presentado sustenta la ilegalidad de la detención exponiendo que con su detención se vulneran los Acuerdos Internacionales en materia de Derechos Humanos, Civiles y Políticos, y el debido proceso consagrado en nuestra Constitución, ya que la misma se produjo sin tener una orden emitida por autoridad competente.

Finalmente se indica, en el libelo de Habeas Corpus que el señor Norman Kägo se encuentra detenido y que sobre él no se ha dictado, ninguna medida cautelar que limite su libertad y que de existir una orden judicial internacional, ésta debe cumplir los protocolos internacionales, en el cual se indique el País requirente, tipo de delito, orden judicial de autoridad competente, donde se plasme la categoría de Tribunal, su nomenclatura, nombre del fiscal o juez, y que sea el del país más cercano, a fin de poder comprobar la información y poder garantizar que no se están vulnerando sus Derechos.

## II. INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de Hábeas Corpus, el Comisionado Manuel E. Castillo B., en calidad de Director Nacional de Investigación Judicial, rindió su Informe de Conducta a través del Oficio No. DIJ-AL-1548-2020, en el cual manifiesta lo siguiente:

“Sobre el particular, en cumplimiento de su solicitud y de acuerdo a lo establecido en el artículo 2591 del Código Judicial, me permito rendir el presente informe:

1. No es cierto que este Despacho por escrito o verbal haya ordenado la detención del señor Kägo Norman.
2. En vista que no se ha ordenado la detención verbal o por escrito del prenombrado, tampoco existen motivos sea de hecho o de derecho con tal propósito.
3. El prenombrado Kägo Norman, se encuentra bajo nuestra custodia, en el Sistema de Aprehesión Provisional de Ancón, a órdenes del Servicio Nacional de Migración, mediante Oficio No. SNM-ALB-M-865 de 7 de febrero de 2020, el cual adjuntamos copia simple.”

El 30 de abril de 2020, se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra la Directora General del Servicio Nacional de Migración, la cual es respondida mediante Nota No. DS-1999-20 de 5 de mayo de 2020, indicando lo siguiente:

“1. Sí ordené la detención del ciudadano de nacionalidad estoniana KAGO NORMAN, nacido el día 3 de marzo de 1987 y con Pasaporte No. KE0334839. Su detención se ordenó mediante Resolución No.067 de 7 de febrero de 2020.

2. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que se tuvo para ello, se circunscriben a que el mismo luego de ser detectado por unidades de la Dirección Nacional de la Policía Ambiental-Rural y Turística, Policía Turística de La Policía Nacional, se le pudo comprobar que siendo un ciudadano extranjero de nacionalidad estoniana, al momento de su verificación, se encontraba en una situación migratoria irregular, dado que no portaba pasaporte, ni otro documento que acreditase que su estadía fuese legal en el territorio de la República de Panamá; adicional que verificaciones efectuadas en la base de datos de alertas se reflejaba que el mismo mantenía en su país de origen, una notificación roja de Alerta con estatus de "Buscado" con la finalidad de detención, emitida por la OCN Interpol Tallinn Estonia, por el delito de "Sustancias Psicotrópicas, Cocaína, Drogas Organización, Asociación o Grupo Delictivo", por lo cual se ordenaba su detención, por configurarse en su contra una falta migratoria, decisión ésta que toma el Servicio Nacional de Migración, para la investigación correspondiente, tal cual lo mandata las normas de procedimiento, contenidas en el Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008.

Los fundamentos de derecho que sustentan la decisión adoptada en la Resolución de Detención No.067 de 7 de febrero de 2020, en estricto derecho, se ajustan a lo regulado en los artículos 6, numeral 18, artículo 85 y 90 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008; Artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y demás normas concordantes del Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008.

3. En la actualidad y a la fecha de su requerimiento, el ciudadano de nacionalidad estoniana KAGO NORMAN, por razones de seguridad y dado el perfil delictivo que el mismo refleja en la Alerta de Interpol, se encuentra retenido en las instalaciones carcelarias de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, y se encuentra a órdenes de la Corte Suprema de Justicia en virtud de sendas acciones de Habeas Corpus instauradas previamente en favor del mismo y pendientes de resolver.

Finalmente, le informo que, adjunto, estamos remitiendo, copia debidamente autenticada de la documentación requerida y que guarda relación con nuestra actuación..."

### **III. DECISIÓN DEL PLENO**

Luego de conocido el fondo de las pretensiones y el Informe de Conducta de la Autoridad Pública contra la cual se dirigió la presente acción constitucional, esta Corporación de Justicia considera oportuno señalar que, la acción popular de

Hábeas Corpus ha sido instituida como un instrumento para tutelar la libertad personal de las personas, cuya finalidad es que el Tribunal Constitucional competente revise si al decretarse la detención preventiva, se han cumplido con los parámetros constitucionales y legales que permiten limitar el ejercicio de tan preciado derecho fundamental, de acuerdo con las alegaciones de quien acude a la sede de tutela, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de nuestra Carta Magna.

Para ello, vale recordar que la modalidad de Acción de Hábeas Corpus que nos ocupa, es reparadora y se encuentra contenida en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 2575 del Código Judicial que disponen:

**“Artículo 23.** Todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescribe esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante la acción de habeas corpus que podrá ser interpuesta inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable.”

**“Artículo 2575:** Para los efectos del artículo anterior se consideran, además, como acto sin fundamento legal:

1. La detención de un individuo con merma de las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución;
2. La privación de la libertad de una persona a quien intenta juzgar más de una vez por la misma falta o delito;
3. La detención de una persona por orden de una autoridad o funcionario carente de la facultad para ello;
4. La detención de una persona amparada por una ley de amnistía o por un decreto de indulto;
5. El confinamiento, la deportación y la expatriación sin causa legal.”

Como cuestión previa, es oportuno señalar que, ante esta Corporación de Justicia, han sido presentados, con anterioridad, una serie de Acciones de Hábeas

Corpus, a favor del señor Norman Kägo, contra la Policía Nacional y el Servicio Nacional de Migración.

En esta ocasión, el Activador Constitucional interpone su acción de Habeas Corpus en contra del Director Nacional de Investigación Judicial, el cual mediante Oficio No. DIJ-AL-1548-2020 de 30 de abril de 2020, le indica a esta Superioridad, al dar contestación al mandamiento de Habeas Corpus presentado, que dicha Autoridad no ha ordenado la detención del señor Kago Norman y que éste se encuentra bajo su custodia en el Sistema Provisional de Ancón, a órdenes del Servicio Nacional de Migración, mediante Oficio No. SNM-ALB-M-865, de 7 de febrero de 2020; situación por la cual se le gira mandamiento de Habeas Corpus al Servicio Nacional de Migración, quien le señala a esta Superioridad que ordenó la detención del señor Kago Norman mediante Resolución No.067 de 7 de febrero de 2020, por configurarse en su contra una falta migratoria.

De la lectura pormenorizada del escrito de Habeas Corpus propuesto, se desprende que como fundamento central, el señor Norman Kago solicita a este Tribunal Constitucional que se declare ilegal su aprehensión y detención, en virtud de que no cuenta con una orden de detención emitida por la autoridad competente, y que sobre él no se ha dictado ninguna medida cautelar, que limite su libertad.

Corresponde entonces al PLENO de la Corte Suprema de Justicia determinar si la medida cautelar objeto de este examen cumple los presupuestos constitucionales y legales necesarios para decretar y mantener limitando la libertad personal de cualquier persona, nacional o extranjera, y en ese sentido, es importante dejar claramente establecido que, a esta Superioridad únicamente corresponde, en el examen de la acción constitucional ensayada, determinar si la orden de detención emitida contra el ciudadano extranjero NORMAN KÄGO fue decretada en acatamiento de las disposiciones constitucionales, migratorias vigentes y aplicables al caso.

En ese sentido, corresponde destacar, que mediante Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, se creó el Servicio Nacional de Migración, adscrito al Ministerio

de Seguridad Pública y se dictan otras disposiciones, dentro de las que se dispone que esta Institución sea la encargada de prestar una función pública de seguridad, administración, supervisión, control y aplicación de las políticas migratorias que dicte el Órgano Ejecutivo, de conformidad con el referido Decreto Ley, sus reglamentos y normas relacionadas con la materia.

Siendo ello así, establece el artículo 6, numerales 1, 2, 4, y 18 que el Servicio Nacional de Migración, tiene entre sus funciones:

**"Artículo 6:** El Servicio Nacional de Migración, tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar la política migratoria y velar por el estricto cumplimiento de la legislación migratoria vigente.

2. Organizar, dirigir, registrar, fiscalizar y prestar el servicio migratorio a los extranjeros y velar por el control efectivo de su estadía en el país, dentro de los límites que establece el presente Decreto Ley.

3. ...

4. Autorizar, negar o prohibir la entrada o la permanencia de extranjeros en el territorio nacional y ordenar su deportación, expulsión o devolución, de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

5. ...

18. Aprender, custodiar y detener, a los extranjeros que infrinjan las disposiciones de la legislación migratoria, en los términos previstos en el presente Decreto Ley."

De la norma transcrita, se colige que la Autoridad demandada es competente para ordenar medidas restrictivas de la libertad, la cual, en este caso, dispuso por escrito a través de la Resolución de Detención No.067 de 7 de febrero de 2020.

Asimismo, en cuanto a la situación del señor Norman Kägo como migrante irregular en el territorio nacional, los artículos 81 y 85 del precitado Decreto Ley No.3 de 22 de febrero de 2008, le otorgan la potestad al Servicio Nacional de Migración para ordenar la detención del mismo y adoptar las medidas de protección necesarias.

**"Artículo 81.** El Servicio Nacional de Migración velará por el cumplimiento de las normas vigentes en la República de Panamá, en materia de

prevención y represión de los delitos de trata de personas y tráfico de migrantes.

En el ejercicio de sus funciones, coadyuvará en la prevención y represión de los hechos relacionados con actividades ilegales como el secuestro, crimen organizado transnacional, narcotráfico, blanqueo de capitales y delitos conexos, terrorismo y su financiamiento, tráfico ilegal de armas y explosivos, desvío de mercaderías de doble uso para fines ilícitos, así como la posesión y proliferación ilegal de armas de destrucción masiva.

El extranjero que incurra, facilite o promueva o resulte involucrado en la comisión de los casos anteriores, será objeto de una sanción de expulsión, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Al migrante regular o irregular que coopere en el esclarecimiento de las actividades ilegales relacionadas anteriormente, se le aplicarán las medidas de protección y prevención migratorias administrativas establecidas en este Decreto Ley y en su reglamentación."

**"Artículo 85.** El migrante irregular será puesto a órdenes del Director General del Servicio Nacional de Migración, quien tendrá un término de veinticuatro horas para ordenar la detención o dejarlo en libertad.

Si al presentar sus descargos muestra evidencias de que puede cumplir con los requisitos para regularizar su condición migratoria, tendrá la opción de legalizar su permanencia , o de abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser mayor de diez días calendarios, sin perjuicio de las otras sanciones que establezca la ley. "

Dicho lo anterior resulta relevante puntualizar, que la Resolución de Detención No.067 de 7 de febrero de 2020, fue debidamente notificada al señor Norman Kago, tal como se evidencia en nota DS-3110-20 de 25 de marzo de 2020, suscrita por la Directora General del Servicio Nacional de Migración, contenida en el expediente de Habeas Corpus numerado 131-2020.

De igual forma, la Resolución de Detención que nos ocupa se encuentra motivada, de acuerdo con las formalidades que dicha actuación requiere, señalando, como hecho probado, la información suministrada por la Dirección Nacional de Migración, en donde se indica que el señor Norman Kago al momento de su verificación, se encontraba en una situación migratoria irregular, dado que no portaba pasaporte, ni otro documento que acreditase que su estadía fuese legal en el territorio de la República de Panamá; en adición a que el mismo mantenía, en su

país de origen, una notificación roja de Alerta con estatus de “Buscado” con la finalidad de detención, emitida por la OCN Interpol Tallinn Estonia, por el delito de “Sustancias Psicotrópicas, Cocaína, Drogas Organización, Asociación o Grupo Delictivo”.

Por lo tanto, dicha detención, fue emitida por la Autoridad Competente, luego que se realizaran las diligencias de verificación del estatus migratorio, debido a la gravedad de la información recibida en relación con la conducta desplegada por el señor NORMAN KÄGO, y en apego a las normativas dispuestas para tales efectos, por lo que el Pleno de esta Corporación de Justicia, concluye, que luego del estudio de las constancias probatorias allegadas al proceso, los fundamentos de hecho y derecho en que se fundan la detención decretada, la misma ha sido sustentada en preceptos legales del régimen migratorio panameño, es decir que las medidas adoptadas por dicha Autoridad, son jurídicamente procedentes y no revisten cargos de ilegalidad y así ha de declararse.

En virtud de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA LEGAL** la orden de detención dictada a través de la Resolución de Detención No.067 de 7 de febrero de 2020, emitida por el Servicio Nacional de Migración, dentro de la acción de Hábeas Corpus presentada por el Licenciado Conrad A. Rodríguez a favor del señor NORMAN KÄGO.

**Notifíquese,**

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO**

**OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO**

**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO**

**CON SALVAMENTO DE VOTO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO**

**MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA**



**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA  
MAGISTRADO**

**LUIS R. FÁBREGA S.  
MAGISTRADO**

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA**

**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA**

**VOTO RAZONADO**

**YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL**